
DECRETO N° 43

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que según el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución, entre otros fines, de la seguridad jurídica de sus ciudadanos.
- II.- Que es obligación del Estado garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de todas las edades, principalmente de aquellas pertenecientes a grupos vulnerables excluidos del efectivo ejercicio de tales derechos.
- III.- Que la identidad y la identificación son derechos fundamentales para el desarrollo de las personas y resultan además indispensables para el ejercicio de otros derechos. Así mismo, la falta de identidad representa un problema transgeneracional que afecta a la persona durante todo su ciclo de vida.
- IV.- Que es obligación del Estado facilitar a través de procedimientos ágiles, sencillos y gratuitos, la inscripción en el Registro del Estado Familiar, de todas aquellas personas adultas mayores que por diferentes circunstancias no hayan sido asentadas oportunamente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de Diputadas y Diputados Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Antonio Ponce López, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Julio César Fabián Pérez, Rene Alfredo Portillo Cuadra, Lorenzo Rivas Echeverría, Cristina Esmeralda López, Lucía del Carmen Ayala de León, Rosa Alma Cruz Marinero, Norma Cristina Cornejo Amaya, Iris Marisol Guerra Henríquez, Crissia Suhan Chávez García, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rodolfo Antonio Martínez y Susy Lisseth Bonilla Flores; y de los ex Diputados José Dennis Córdova Elizondo, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carmen Elena Figueroa Rodriguez y Norma Carolina Ramírez.

DECRETA la siguiente:

LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL ASENTAMIENTO DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley es aplicable a las personas adultas mayores, es decir, hombres y mujeres de sesenta años en adelante, nacidos en el territorio de El Salvador, que carezcan de asiento de Partida de Nacimiento por cualquier motivo; sea porque nunca fueron asentados, o porque habiéndolo sido, por efecto de cualquier siniestro o suceso los libros de Partidas de Nacimiento fueron destruidos o hubieren desaparecido por cualquier causa.

Autorización de Libros Especiales

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, el Concejo Municipal de cada Cabecera Departamental autorizará mediante Acuerdo Municipal, los libros especiales de registro que sean necesarios, para asentar las Partidas de Nacimiento de las personas adultas mayores que carecen de dicho asiento.

Al finalizar el plazo para el cual se habilitan dichos libros, se deberá observar lo establecido en los artículos 49 y 51 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sobre la forma de llevar los libros de inscripción y el índice de los mismos.

Procedimiento para el Asentamiento

Art. 3.- La persona adulta mayor interesada, se presentará ante el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal correspondiente a la Cabecera Departamental del lugar de su domicilio, a fin de solicitar el asentamiento de su Partida de Nacimiento. En la solicitud, deberá consignarse el lugar de nacimiento conforme a lo que manifieste la persona interesada, quien además declarará bajo juramento su nombre propio, sexo, lugar, fecha en que ocurrió el nacimiento; nombre y apellido de su madre, de su padre o de cualquiera de ellos, nacionalidad y las demás generales necesarias para inscribir la Partida de Nacimiento.

Si la persona interesada no conociere la información relativa a las demás generales de su madre o de su padre, o del número o clase de documento de identificación de los mismos, ello no será obstáculo para que el Registrador del Estado Familiar de trámite a la solicitud para el asentamiento de la Partida de Nacimiento respectiva.

La persona interesada presentará dos testigos, mayores de edad, que declararán bajo juramento ante el Jefe del Registro del Estado Familiar, que conocen a la persona interesada, a quienes previamente se les leerá y explicará lo establecido en los artículos 362 y 364 del Código Procesal Civil y Mercantil, y las infracciones penales en que pudieran incurrir por la falsedad de sus declaraciones.

Durante los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del asentamiento, el Jefe del Registro de Estado Familiar respectivo, librará oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, y al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal donde manifieste haber nacido la persona interesada, quienes en el plazo de quince días hábiles, informarán por cualquier medio físico o electrónico, si existe o no asentamiento de Partida de Nacimiento.

De cada asentamiento realizado, el Registrador o Registradora del Estado Familiar, remitirá certificación a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República.

Informe del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Estado Familiar

Art. 4.- En caso que de los informes se haga constar la no existencia de asentamiento de Partida de Nacimiento, el Jefe del Registro del Estado Familiar procederá a realizar el asentamiento solicitado, con los datos proporcionados por la persona interesada, dentro del plazo de cinco días hábiles, del cual se expedirá una certificación de forma gratuita, la cual le será entregada por cualquier medio seguro.

Si en el informe emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales o del Registro del Estado Familiar, se afirma que la persona solicitante ya tiene asiento de Partida de Nacimiento, el Registrador del Estado Familiar, deberá declarar sin lugar, mediante resolución motivada, la solicitud del asentamiento; en dicha resolución deberán relacionarse los datos del asentamiento encontrado.

Efecto de Falta de Respuesta

Art. 5.- Si el Registro Nacional de las Personas Naturales o el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía del Municipio de origen de la persona interesada, no remiten el informe en el plazo establecido, los funcionarios responsables se harán acreedores de una multa equivalente a un salario mínimo mensual correspondiente al sector comercio y servicios, que deberá ingresar al fondo general de la nación y se ordenará la remisión inmediata de los informes requeridos.

Servicio Domiciliar

Art. 6.- En aquellos casos en que la persona interesada presente una discapacidad física o sensorial que le impida apersonarse al Registro del Estado Familiar respectivo, un familiar o persona que realice las tareas de cuidado podrá solicitar el servicio domiciliar, para lo cual el Jefe del Registro del Estado Familiar delegará a un miembro de su personal para que se apersona al domicilio y realice el trámite establecido en el artículo 3 inciso primero de esta Ley.

Efectos de Asientos

Art. 7.- Los asientos de Partidas de Nacimiento realizados de conformidad con la presente Ley, surtirán los mismos efectos que las inscripciones realizadas por la vía ordinaria.

Nulidad del Asiento

Art. 8.- Los asientos de Partidas de Nacimiento realizados de conformidad con la presente Ley, podrán ser declarados nulos de oficio o a solicitud del Procurador General de la República, Fiscal General de la República o cualquier persona interesada, en caso de comprobarse la falsedad de la declaración. La declaratoria de nulidad deberá seguirse ante el juez de familia competente.

Casos Especiales de Persona Adulta Mayor en Hogares Sustitutos

Art. 9.- En los casos en que la persona adulta mayor que carece de asentamiento de Partida de

Nacimiento resida en un hogar sustituto, el administrador del mismo o un familiar podrá solicitar el inicio del procedimiento en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Cabecera Departamental en que se encuentra el hogar, en cuyo caso, la solicitud respectiva deberá acompañarse de la documentación que recoja los datos personales que consten al momento de su ingreso y que se encuentren en poder de la dirección de dicho centro.

Para la realización del asiento de Partida de Nacimiento en estos casos, se deberá observar lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 3 de esta Ley.

Calificación de los Asentamientos

Art. 10.- Los asentamientos de los nacimientos como resultado de la aplicación de la presente Ley, no se entenderán como asentamientos tardíos y no generarán multas.

Normativa Supletoria

Art. 11.- En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa que resultare aplicable.

Conclusión de Procedimiento al Término de Vigencia de la Ley

Art. 12.- Los procedimientos que hayan sido iniciados durante la vigencia de esta Ley, y al momento en que la misma termine, no estén finalizados, continuarán su trámite de acuerdo a la presente Ley, hasta dar por terminados los mismos.

Vigencia

Art. 13.- La presente Ley tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, hasta el 20 de diciembre del año 2016.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de julio del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

Nota: en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 22 de julio del año 2015. En Sesión Plenaria del 13 de agosto de 2015, se ratifica el texto de la "Ley Transitoria para Facilitar el Asentamiento de Partidas de Nacimiento de las Personas Adultas Mayores" tal como fue aprobado, todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 157
TOMO N° 408

Fecha: 31 de agosto de 2015.

JQ/pch
23-09-2015